

UNION DE TRABAJADORES INDUSTRIALES DE PUERTO RICO y
COMMONWEALTH THEATERS OF PUERTO RICO, ADMINISTRADORA DE
STAR BOWLING CENTER. CASO NUM. CA-3440. Decisión Núm.
461. Resuelto en 5 de abril de 1967.

Lcdo. Leonardo Llequis, Sr. David Muñoz. Por la Unión
de Trabajadores Industriales de Puerto Rico.
Sr. Dana M. Herbst. Por la Commonwealth Theaters of
Puerto Rico
Lcda. Marta Ramírez de Vera. Por la Junta de Relaciones
del Trabajo
Ante: Lcdo. Federico A. Cordero. Oficial Examinador

DECISION Y ORDEN

El 27 de enero de 1967, luego de celebrada la audiencia pública en el caso del epígrafe, el Oficial Examinador Lic. Federico A. Cordero, concluyó en su Informe que la Unión de Trabajadores Industriales de Puerto Rico incurrió en práctica ilícita de trabajo dentro del significado del Artículo 8 (2)(a) de la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico, y recomienda, por tanto, a la Junta, que expida la orden apropiada para remediar dicha práctica ilícita.

La Junta ha considerado las resoluciones de naturaleza procesal hechas por el Oficial Examinador en el curso de la audiencia, y, como encuentra que no se cometió error perjudicial alguno, por la presente las confirma.

La Junta ha considerado el Informe del Oficial Examinador que se hace formar parte de esta decisión, así como el expediente completo del caso y, por la presente, adopta las conclusiones de hecho y de derecho formuladas por el Oficial Examinador y hace suyas las recomendaciones de dicho funcionario con las siguientes modificaciones:

El Oficial Examinador recomienda en la página 5 de su Informe que se le ordene a la Unión de Trabajadores Industriales de Puerto Rico que cese y desista de violar los términos del convenio colectivo, estipulación o acuerdo que se firme en el futuro con el patrono querellante. Estimamos que la orden de cesar y desistir que se recomienda es demasiado amplia y que nada hay que justifique extenderla más allá de las violaciones al convenio colectivo vigente.^{1/} Por esta razón enmendamos la orden de cesar y desistir para que lea de la siguiente manera:

a) Violar los términos del convenio colectivo, estipulación o acuerdo firmado con el patrono Commonwealth Theaters of Puerto Rico, Administradora de Star Bowling Center.

O R D E N

A base de lo anteriormente expuesto, SE ORDENA a la Unión de Trabajadores Industriales de Puerto Rico, cumplir con las páginas 3y 4 de dicho Informe.

APENDICE A

AVISO A TODOS NUESTROS AFILIADOS

En cumplimiento de una Decisión y Orden de la Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico y con el

^{1/} Caribbean Container JRT-63-10 Opinión del Hon. Tribunal Supremo de Puerto Rico del 24 de diciembre de 1963.

en ese plazo se darían por admitidas las alegaciones de la querrela, no fue hasta el 3 de diciembre de 1966 que el Lcdo. Leonardo Llequis, en representación de la querellada, radicó la contestación en este caso.

La audiencia comenzó el 16 de diciembre de 1966. Ese día no comparecieron los testigos de la querellante. Por tal motivo se suspendió la vista y se notificó a las partes que habría de continuar el viernes 13 de enero de 1967. En esta última fecha, y al reanudarse la audiencia, la Abogada de la División Legal de la Junta de Relaciones del Trabajo presentó una moción para que se anotara la rebeldía de la parte querellada y se dictara una resolución en consonancia con dicha moción. No obstante, y luego de algunos incidentes la abogada de la Junta optó por retirar dicha moción y presentar prueba en torno de las alegaciones expuestas en la querrela.

A base de la totalidad de la prueba oral y documental presentada en este caso, llegamos a las siguientes

CONCLUSIONES

- 1.- La querellante es una corporación dedicada, entre otras cosas, a la administración del restaurante del Star Bowling Center, en cuyas labores utiliza los servicios de empleados, por la que es un patrono dentro del contexto de la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico.
- 2.- La querellada es una organización obrera que admite en su matrícula los empleados de la querellante en el referido restaurante y cuyos fines son, entre otros, tratar con patronos con relación a condiciones de empleo, por lo que es una organización obrera dentro del contexto de la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico.
- 3.- La querellada es la representante de los empleados que trabajan en el restaurante del Star Bowling Center para la querellante, y en tal capacidad suscribió un convenio colectivo junto a la Commonwealth Theaters of Puerto Rico para regir las relaciones entre las partes.
- 4.- Mediante el Artículo IX del referido convenio la querellada convino que ni ella "ni ninguno de sus miembros ni ningún empleado cubierto por este convenio declarará, sancionará, respaldará ni recurrirá a la huelga o paro de especie alguna, piquetes, ni reducciones en el ritmo de trabajo (slow-downs)...", sino que para resolver las diferencias que pudieran surgir en la administración del contrato utilizarían los medios que establecen dicho documento y las leyes aplicables.
- 5.- A fines del mes de junio de 1966 surgió una controversia entre la Unión querellada y el patrono querellante en torno al status de dos de los empleados del restaurante del Star Bowling Center. En lugar de utilizar los canales pacíficos y diplomáticos del Comité de Quejas y Agravios establecidos en el Artículo VIII del convenio colectivo suscrito por las partes, el 29 de junio de 1966 todos los miembros de la Unión que estaban trabajando en esa fecha en el restaurante del Star Bowling Center se fueron a una huelga estableciéndose piquetes frente al referido establecimiento. Esta huelga que comenzó entre 3:00 y 4:00 P.M. del 29 de junio de 1966 terminó a eso de las 6:00 P.M. del próximo día, gracias a los esfuerzos del Negociado de Conciliación y Arbitraje del Departamento del Trabajo de Puerto Rico. Según admisión del propio Secretario General de la Unión querellada, señor David Muñoz, él dirigió la reunión en la cual los

los empleados tomaron un voto de huelga. Además, cuando los empleados se fueron al paro, él se quedó con ellos participando en el proceso huelgario.

6.- Por los hechos mencionados en los párrafos precedentes la Unión querellada violó el artículo 8(2)(a) de la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico.

EL REMEDIO

A la luz de lo anterior, se recomienda que se ordene a la Unión de Trabajadores Industriales de Puerto Rico:

1.- Cesar y desistir de:

a) Violarlos términos del convenio colectivo vigente, o del convenio, estipulación o acuerdo que se firme en el futuro con el patrono querellante..

b) Declarar, respaldar, sancionar, recurrir a la huelga o paro de especie alguna, piquetes o reducciones en el ritmo del trabajo durante la vigencia del convenio colectivo actual o del convenio, estipulación o acuerdo que se firme en el futuro.

c) Dejar de utilizar los medios establecidos en el convenio colectivo para resolver controversias, disputas, conflictos o malas interpretaciones.

2.- Tomar la siguiente acción afirmativa que efectúe los propósitos de la Ley:

a) Informar a todos sus miembros y a los empleados cubiertos por el convenio colectivo que la Junta ha resuelto que incurrió en una práctica ilícita de trabajo al negarse a utilizar los mecanismos provistos en el convenio colectivo, y al recurrir a los medios de presión directa (huelga y piquete) para forzar la solución de una controversia cuya solución debió resolverse pacíficamente utilizando los mecanismos establecidos en el convenio.

b) Advertir por escrito a sus miembros y a los empleados cubiertos por el convenio colectivo que debieran abstenerse de declarar, sancionar, respaldar o recurrir a huelga o paros, piquetes o reducciones en el ritmo del trabajo durante la vigencia del presente convenio colectivo.

c) Advertir a los empleados cubiertos por este convenio que el patrono estará en libertad de despedirlos si declaran sancionar, respaldan o recurren a la huelga o a paros, piquetes o reducciones en el ritmo del trabajo durante la vigencia de este convenio colectivo.

d) Firmar tantos ejemplares del aviso incluido en el Apéndice A como requiera el Secretario de la Junta para colocarlos en sitios accesibles a los empleados, de modo que éstos queden debidamente informados del contenido de la orden de la Junta.

En San Juan de Puerto Rico, a los 27 días del mes de enero de 1967.

(FDO) FEDERICO A. CORDERO
Oficial Examinador